

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3874/88 DEL CONSEJO

de 12 de diciembre de 1988

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1654/86 por el que se establece una acción común dirigida a la reconstitución y a la reconversión de los olivares dañados por las heladas en algunas regiones de la Comunidad en 1985

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1654/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, por el que se establece una acción común dirigida a la reconstitución y a la reconversión de los olivares dañados por las heladas en algunas regiones de la Comunidad en 1985⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1654/86, determinadas regiones interesadas han elaborado programas especiales para la ejecución de la acción común establecida por dicho Reglamento;

Considerando que las heladas caídas durante el invierno de 1985 han destruido gran parte de los viveros de los olivares, retrasando considerablemente las medidas de reconstitución debido a la gran escasez de jóvenes plantones de olivos;

Considerando que las zonas más dañadas por las heladas han sido aquellas en las que las medidas de reconstitución se llevan a cabo mediante la replantación;

Considerando que las medidas de reconversión han sido aplicadas sólo parcialmente; que, por consiguiente, conviene continuar el esfuerzo de reconversión, habida cuenta la necesidad de garantizar una orientación de la producción más acorde con las exigencias de la política agraria común;

Considerando que para resolver todos los problemas que plantean los retrasos producidos en la ejecución de la

acción común y para alcanzar los objetivos fijados en el Reglamento (CEE) nº 1654/86, conviene prorrogar durante un año dicha acción común en lo que respecta a la reconstitución de los olivares por replantación y a su reconversión;

Considerando que los programas aprobados por la Comisión deben seguir vigentes durante el período de la prórroga en todo lo que se refiere a la parte de los mismos relativa a la reconstitución de los olivares por replantación y a su reconversión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1654/86 queda modificado como sigue:

1. En el apartado 5 se añadirá el párrafo siguiente:

« No obstante, en lo que respecta a la aplicación de las medidas:

- de reconstitución de los olivares por replantación que pueden beneficiarse de las ayudas contempladas en el primer y quinto guión del párrafo primero del apartado 1,
- de reconversión de los olivares que pueden beneficiarse de las ayudas contempladas en los párrafos primero y segundo del apartado 2,

la acción común tendrá una duración de tres años a partir de la aprobación del primer programa y terminará en cualquier caso el 30 de junio de 1989.»

2. El apartado 6 queda suprimido.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(¹) DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 13.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

Y. POTTAKIS
